

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO
POR SYSTEM ARQ S.R.L CON EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERU, ANTE EL ÁRBITRO UNICO DR. FIDEL
ALBERTO CASTRO MACHADO.**

RESOLUCIÓN N°05

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce

II. LAS PARTES

- **Demandante:** SYSTEM ARQ S.R.L (en adelante SYSTEM, el Contratista o el demandante).
- **Demandado:** CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU (en adelante el CGBVP, la Entidad o la demandada).

III. DEL ÁRBITRO UNICO

- Dr. FIDEL CASTRO MACHADO
- Secretaría Arbitral a cargo de la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE

IV. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIAS

El 22 de Diciembre del 2010, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y SYSTEM ARQ. S.R.L, suscribieron el contrato de Adquisición de Bienes *DILOG N° 035- 2010-CGBVP¹* (en adelante el Contrato), con el fin de que SYSTEM los provea de 70 GPS y brinde el servicio de monitoreo a CGBVP, como consecuencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0162010-CGBVP, para la "Adquisición de GPS y Servicio de Monitoreo para el CGBVP".

¹ **CLAUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO**

La finalidad del Contrato es la Adquisición de Setenta (70) GPS y que se brinde el servicio de monitoreo para el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

La Clausula Quinta² del Contrato se estableció el plazo del servicio en 12 meses, contados desde la instalación de los equipos de GPS y la puesta en marcha, que debe realizarse en el plazo de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción de la Orden de Compra. Dicha Orden de Compra no fue emitida por el CGBVP, no obstante las comunicaciones y la invitación a conciliar de SYSTEM, lo que origina la controversia.

V. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

En la CLAUSULA DECIMO SEXTA: ARBITRAJE³ del contrato de Adquisición de Bienes *DIALOG N° 035- 2010-CGBVP* se estipuló que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del mismo, incluidos lo que se refieran a su nulidad o invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE – SNCA y de acuerdo con su Reglamento.

2. DESIGNACION DE ÁRBITRO UNICO E INSTALACIÓN

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Resolución N° 706-2011-OSCE-PRE, designó como ARBITRO UNICO para dilucidar la controversia entre las partes, al Dr. FIDEL ALBERTO CASTRO MACHADO.

3. AUDIENCIA DE INSTALACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

² CLAUSULA QUINTA VIGENCIA DEL CONTRATO:

"(....)
El plazo de ejecución del servicio es de 12 meses, contados desde la instalación de los equipos de GPS y la puesta en marcha.

La instalación y puesta en marcha debe realizarse en un plazo de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción de la Orden de Compra. (....)"

³ CLAUSULA DECIMO SEXTA: ARBITRAJE

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos lo que se refieran a su nulidad o invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su reglamento.

De conformidad con el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, SNCA, con fecha 25 de abril de 2012 se llevo a cabo la AUDIENCIA DE INSTALACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

CONCILIACION

Instalado el Tribunal, el Arbitro Único invitó a las partes a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la controversia; estas manifestaron la imposibilidad, en ese momento, de arribar a una conciliación, sin embargo, la misma podría darse en cualquier estado del proceso

DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en la demanda y contestación de demanda, se procedió a fijar los puntos controvertidos. En este Acto, el Arbitro Único dejo constancia que, al momento de resolver, podrá analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que están enunciados.

Las partes facultaron al Árbitro Único para que, al momento de laudar, pueda hacer referencia a cualquier otro extremo que encuentre controvertido por las partes, proveniente de la demanda y contestación de demanda.

SANEAMIENTO PROBATORIO

El Arbitro Único, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos y a los escritos presentados por las partes, admitió los siguientes medios probatorios:

Del Contratista: Los ofrecidos con la demanda signados en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS", del numeral 1 al 4.

De la Entidad: Los presentados con la contestación de demanda signados en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS", del numeral 1 al 3.

ALEGATOS

Considerando que todos los medios probatorios son de carácter documental, el Arbitro Único declaro por concluida la actuación de medios probatorios y

otorgo a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos.

INFORMES ORALES

Con fecha 24 de mayo de 2012, se llevo a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia del representante de la Entidad y la ausencia del Contratista no obstante habersele notificado debidamente.

El representante de la Entidad expuso la posición de esta y absolvió las preguntas formuladas por el Arbitro Único, con lo que concluyó la diligencia.

En el Acta correspondiente el Arbitro Único dejó constancia de la cancelación del primer anticipo de los gastos arbitrales y señaló plazo para el pago del segundo anticipo.

6. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con la Resolución N°03 de fecha 30 de julio de 2012 se fijó el plazo para laudar, en veinte (20) días hábiles, el mismo que fue prorrogado por quince (15) días más, mediante Res. N° 04 de fecha 27 de agosto de 2012.

VI. LA DEMANDA.

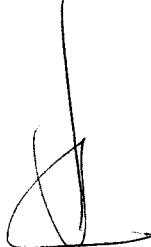
Con fecha 28 de abril de 2011, SYSTEM, presentó su demanda contra el CGBVP, formulando las siguientes pretensiones:

“

1. Que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, CUMPLA con el Contrato de Adquisición de Bienes — DILOG N° 035-2010-CGBVP - suscrito el 22 de Diciembre de 2010, con mi representada SYSTEM ARQ. S.R.L., o en su defecto;
2. Se RESUELVA el Contrato de Adquisición de Bienes — DILOG N° 035-2010-CGBVP - suscrito el 22 de Diciembre de 2010, POR INCUMPLIMIENTO del El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y este pague a mi representada la suma de **VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES NUEVOS SOLES (S/. 29, 533.00)** por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato, más los intereses legales, costas, costos y los demás gastos en que se ha incurrido referente al presente proceso.”

Refiere SYSTEM que luego de sus comunicaciones del 20 de enero y 21 de febrero de 2011 con las que solicito al CGBVP la emisión de la Orden de Compra para la entrega de los equipos conforme al contrato, no fueron atendidas, se vieron obligados a presentar el 21 de marzo de 2011 una solicitud de conciliación ante un Centro de Conciliación. Con fecha 05 de abril de 2011 se suscribe el Acta de Conciliación Extrajudicial dejándose constancia de inexistencia de acuerdo conciliatorio entre las partes, lo que conduce al presente proceso arbitral.

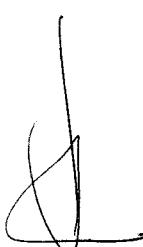
El Contratista fundamenta sus pretensiones, en la falta de interés por parte del CGVBP de llegar a solucionar el problema derivado de la no emisión de la Orden de Compra, no obstante la intención de SYSTEM, lo que motiva que en su demanda procure la ejecución del contrato o, en caso contrario, se resuelva el contrato por incumplimiento de la parte demandada con el pago correspondiente por indemnización por diarios.


Señala SYSTEM que el fundamento de su pretensión subordinada, resolución del contrato y pago de indemnización, se deriva del incumplimiento por parte del demandado y por el perjuicio económico que habría sufrido debido a la no conclusión del contrato y por los gastos que le ocasionaron la suscripción de éste, la carta fianza, los equipos, pagos a la aduana, costos por la configuración con las especificaciones solicitadas, chips y bolsa de datos, para la transmisión de la información, por lo que SYSTEM estaría pagando mensualmente el cargo fijo se use o no la comunicación.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El CGBBP sostiene como fundamento de su contestación a la demanda que, la Cláusula Decimo Tercera del Contrato, establece que las partes en caso de incumplimiento, podrán resolver el contrato de forma total o parcial mediante documento, remitido por vía notarial, en el conste la decisión y el motivo que

la justifica, procedimiento previsto en el artículo 40°, inciso c) de la Ley de Contrataciones y los artículos 167° y 168° de su Reglamento; sin embargo SYSTEM no habría cumplido con el requerimiento previo para el cumplimiento de sus obligaciones, otorgando plazo para subsanar, y vencido este plazo cursarle carta notarial manifestando su decisión de resolver el contrato y el motivo que lo justifica, conforme lo ordena la ley. Asimismo sostiene que para reclamar una indemnización por daños y perjuicios no es suficiente señalar la evidencia de un perjuicio económico irreparable, que es necesario e imprescindible, de acuerdo con la teoría de responsabilidad civil, acreditar la naturaleza del daño reclamado, así como acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es el daño propiamente, la anti juridicidad del mismo, el factor de atribución y la relación causal, elementos que hacen posible la indemnización; que la demandante se ha limitado a invocar la supuesta evidencia de un daño irreparable sin acreditarlo y acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad, por lo que su pretensión debe ser declarada improcedente. Señala la Entidad que otro defecto de la demanda es la ausencia del disgregado de los conceptos reclamados que en conjunto ascenderían a S/. 29,533.00, indicando desconocer la procedencia de los mismos.

 Destaca la Entidad que la pretensión accesoria para el pago de los intereses legales, debe seguir la misma suerte de la pretensión principal y que asimismo, la expresa condena de costas, costos y gastos de arbitraje, debe recaer en la demandante, confiando en que el laudo arbitral desestimará todas y cada una de sus pretensiones.

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 1. Determinar si corresponde ordenar que la Entidad cumpla con el Contrato de Adquisiciones de Bienes - DILOG No 035-2010-CGBVP, suscrito el 22 diciembre de 2010.*
- 2. Determinar si corresponde resolver el Contrato de Adquisiciones de Bienes - DILOG No 035-2010-CGBVP, suscrito el 22 diciembre de 2010, por incumplimiento de la Entidad.*

3. Determinar si como consecuencia del punto controvertido dos, corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista la suma de **S/. 29,533.00 (Veintinueve mil quinientos treinta y tres con 00/100 nuevos soles)**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato, más los intereses legales respectivos.
4. Determinar si el Contratista cumplió con el procedimiento legal para resolver el Contrato de Adquisiciones de Bienes - DIALOG No 035-2010-CGBVP, suscrito el 22 diciembre de 2010.
5. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de las costos y costos del proceso.

IX.1. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

De acuerdo con la Clausula Decimo Quinta MARCO LEGAL DEL CONTRATO, al Contrato le serán de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N°1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante la LEY y el Reglamento, respectivamente; asimismo, que en lo no previsto por el Contrato y las normas indicadas, serán de aplicación el Código Civil vigente y demás normas concordantes.

X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

- (i) Que, el árbitro único fue designado de conformidad al Reglamento, las reglas establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE – SNCA, que norma el presente arbitraje;
- (ii) Que, SYSTEM, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa
- (iii) Que, el CGBVP, fue debidamente emplazado con la demanda y que de acuerdo a ley, ejerció su derecho de defensa a través del Procurador Público respectivo
- (iv) Que, las partes

tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Arbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

Asimismo, el Arbitro Único como marco conceptual tendrá presente los principios interpretativos: (i) el de la conservación del contrato; (ii) el de la búsqueda de la voluntad real de las partes; (iii) el de la buena fe y, (iv) el de los actos propios; principios que serán desarrollados en su aplicación al resolver los puntos controvertidos.

Considerando el marco legal aplicable a las controversias y utilizando, los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Arbitro Único procederá a analizar y resolver el caso en función a las prestaciones que forman el contenido del contrato, las normas imperativas y supletorias pertinentes, con la finalidad de dilucidar el contenido de la relación obligatoria generada entre las partes y la solución de las controversias generadas.

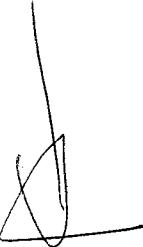
Por otro lado, el Arbitro Único conviene en precisar que el análisis que se efectúa en el laudo, se circumscribe a los puntos controvertidos fijados en la Audiencia correspondiente, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados así como el respeto al derecho de defensa e igualdad procesal que han tenido éstas durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

a) Hechos y eventos acreditados en el proceso, respecto de los cuales no hay controversia

En el curso del proceso arbitral, han quedado acreditados algunos hechos o situaciones que conviene reseñar como cuestión útil a los fines del pronunciamiento, dado que se constituyen en hechos y/o documentos válidos para sustentar el análisis del Árbitro Único. De la cronología de los hechos recogidos en la documentación y hechos acreditados en el proceso, tenemos que no hay discusión en cuanto a que:

- i) Luego de la suscripción del contrato firma del contrato de Adquisición de Bienes *DIALOG N° 035- 2010-CGBVP*, el 22 de Diciembre del 2010, la Entidad no emitió la Orden de Compra para la entrega de los Equipos GPS (Clausula Quinta).
- ii) El CGBBVP no emitió la Orden de Compra para la entrega de los Equipos GPS, luego que SYSTEM lo solicitara con Carta simple entregada el 20 de enero de febrero de 2011.
- iii) Con la Carta Notarial del 21 de febrero de 2011 SYSTEM requiere al CGBBVP la emisión de la Orden de Compra señalando plazo de 5 días reservándose el iniciar acciones legales.
- iv) La conciliación promovida por SYSTEM para lograr que CGBBVP cumpla las obligaciones a su cargo no prosperó por falta de instrucciones de este al Procurador Publico.

b) Situaciones que deben ser esclarecidas



Una segunda cuestión necesaria para decidir la controversia, radica en establecer las cuestiones relevantes, cuya dilucidación atañe a la controversia de fondo, respecto de las cuales y que será objeto del necesario análisis del Árbitro Único sobre la base de elementos aportados por las partes. De la lectura de los argumentos expuestos por las partes, en cuanto a los eventos que originan la reclamación y su interpretación, resultan cuestiones relevantes, sin considerar necesariamente el orden en que estas fueron consignadas, cuyo esclarecimiento atañe a la controversia de fondo, así tenemos lo siguiente:

- i) Si el contrato ha sido resuelto por SYSTEM.
- ii) Si el contrato ha sido resuelto por SYSTEM, sin cumplir las formalidades del Reglamento según la contestación de la demanda.
- iii) Si el contrato está aún pendiente de cumplimiento o, por resolverse según las pretensiones demandadas.
- iv) La interpretación del contenido de las comunicaciones de requerimiento cursadas por SYSTEM al CGBVP.

c) Aspectos relativos al orden del análisis de las pretensiones

Habiendo hecho la introducción ya señalada, así como establecido la posición de las partes en párrafos anteriores, las situaciones acreditadas en el proceso, respecto de los cuales no hay controversia y aquellas no esclarecidas, determinándose de este modo la materia sobre la cual deberá pronunciarse el Arbitro Único lo que ha sido expresamente aceptado por las partes, es del caso analizar cada uno de los puntos controvertidos fijados en el Acta de la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

Así, con los argumentos expuestos en los escritos de demanda y contestación e informe oral de la parte demandada, así como a las pruebas aportadas y puestas a consideración en el presente arbitraje, corresponde en este estado al Arbitro Único la evaluación de los elementos indicados, con el objeto de determinar si corresponde o no amparar las pretensiones planteadas por el demandante, así como resolver los demás puntos controvertidos.

Algunos aspectos concernientes a la normativa aplicable serán dilucidados como elementos previos y necesarios al pronunciamiento; en principio, es necesario establecer el marco legal del contrato de Adquisición de Bienes DILOG N° 035- 2010-CGBVP bajo el régimen de las contrataciones del Estado y las obligaciones que de él se derivan. En conexión con ello, el análisis de las estipulaciones específicas sobre las obligaciones de los contratantes.

En orden de la lógica de las cuestiones planteadas y, a los fines de un adecuado análisis de lo que es el fondo materia de la controversia, el Arbitro Único **iniciando el análisis** discernirá en forma conjunta y sucesiva sobre los Puntos Controvertidos 4,1 y 2, relativos a la eventual resolución del contrato y el cumplimiento de las formalidades para ello, el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes o su resolución con el laudo (Primera y Segunda Pretensiones Principales), cuestiones que atañen al meollo de la controversia y que están relacionadas íntimamente y de manera indesligable. En **segundo lugar** el análisis aborda el Punto Controvertido

3, relativo al tema de la indemnización pretendida por SYSTEM, como parte de su Segunda Pretensión Principal pero que, en rigor, resulta subsidiaria de lo que se decida respecto del conjunto de Puntos Controvertidos 1,2 y 4 ya enunciados.

Finalmente se discernirá sobre la cuestión de los **costos y costas** del proceso arbitral, contenido en el Punto Controvertido 5.

2. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS 1,2 y 4.

4. Determinar si el Contratista cumplió con el procedimiento legal para resolver el Contrato de Adquisición de Bienes - DILOG No 035-2010-CGBVP, suscrito el 22 diciembre de 2010.

1. Determinar si corresponde ordenar que la Entidad cumpla con el Contrato de Adquisiciones de Bienes - DILOG No 035-2010-CGBVP, suscrito el 22 diciembre de 2010.

2. Determinar si corresponde resolver el Contrato de Adquisiciones de Bienes - DILOG No 035-2010-CGBVP, suscrito el 22 diciembre de 2010, por incumplimiento de la Entidad.

2.1. Síntesis del marco legal del Contrato de Adquisición de Bienes - DILOG N° 035-2010-CGBVP. El régimen de las contrataciones del Estado.

Como se ha indicado previamente, de lo establecido en la Clausula Decimo Quinta MARCO LEGAL DEL CONTRATO⁴, al Contrato de Adquisición de Bienes - DILOG No 035-2010-CGBVP le son aplicables las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N°1017 y su Reglamento

⁴ **CLAUSULA DECIMO QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

En lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: ARBITRAJE

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos lo que se refieran a su nulidad o invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su reglamento.

aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en lo no previsto, por el Código Civil vigente y demás normas concordantes.

La Ley de Contrataciones del Estado en el numeral 3.2 de su Artículo 3^o⁵ Ámbito de Aplicación, establece que alcanza a los contratos de provisión de bienes, servicios y obras para el Estado.

Cabe anotar que el Contrato de Adquisición de Bienes - DILOG No 035-2010-CGBVP tiene la particularidad de la prestación de un servicio adicional a la entrega de los bienes adquiridos.

2.2. Sobre la resolución del Contrato por parte de SYSTEM y el cumplimiento de las formalidades para ello. La interpretación del contenido de las comunicaciones de requerimiento cursadas por SYSTEM al CGBVP.

El Punto Controvertido 4, parte de la posición CGBVP en su contestación a la demanda en la que sostiene que, el contrato suscrito entre ambas partes ha sido resuelto por SYSTEM y ello se ha producido sin cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento, esto es, sin haberle requerido previamente el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo para subsanar y cumplido este con cursarle carta notarial manifestando su decisión de resolver el contrato y el motivo que lo justifica, conforme específicamente lo establece el artículo 169° de la norma.

Esta posición tiene como sustento el supuesto de la resolución del contrato por SYSTEM, lo que nos lleva a la necesidad de interpretar el contenido de las comunicaciones de requerimiento cursadas por SYSTEM al CGBVP, en orden a esclarecer esta situación como elemento de base para el análisis del punto controvertido y establecer si, en efecto se produjo o no, la resolución del contrato por decisión de SYSTEM y en qué condiciones, si acaso se produjo.

En apreciación del Arbitro Único y según es de verse de los actuados, luego de la suscripción del contrato, y con el objeto de llevar adelante su ejecución, ante la

⁵ Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

3.2 “La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos y las demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante.”

omisión en la emisión de la Orden de Compra para la entrega de los Equipos GPS, se dieron los requerimientos de SYSTEM del 20 de enero y 21 de febrero de 2011; asimismo el proceso de conciliación fallido. Como se ha anotado SYSTEM con Carta simple del 20 de enero y luego con Carta Notarial del 21 de febrero de 2011 solicito al CGBVP la emisión de la Orden de Compra de los equipos contratados. Posteriormente con la Carta Notarial del 21 de febrero de 2011 SYSTEM reitera al CGBBP la emisión de la Orden de Compra señalando plazo de 5 días reservándose el derecho a iniciar acciones legales, sin embargo de estas comunicaciones no resulta claro ni indubitable la decisión de SYSTEM de resolver el contrato. A tenor de las comunicaciones cursadas al CGBVP, que no menciona la resolución, como tampoco de las pretensiones demandadas se puede inferir más bien el interés de llevar adelante la ejecución del contrato.

Entonces tenemos que, de la documentación que da cuenta de tales hechos, no parece que el contratista haya formalizado la resolución del contrato; en el contexto de las pretensiones demandadas, es de verse que la resolución contractual aparece en rigor como una pretensión subordinada a la posibilidad de reconducción de la relación contractual, y se prevé su eventual declaración como parte del fallo del Arbitro Único.

Desde esa perspectiva, la controversia planteada por SYSTEM no corresponde al supuesto de la resolución del contrato asumida por la Entidad, acusando defecto de formalidad de esta, siendo que como se ha evidenciado SYSTEM no resolvió el contrato. Así las cosas, el Arbitro Único ha llegado a la convicción que el análisis del cumplimiento de las formalidades reclamadas por la Entidad para un supuesto de resolución contractual que nunca se produjo, por ende carece de fundamento de base, la resolución contractual, y por lo tanto inconducente emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento de formalidades para una resolución contractual que no ocurrió, con lo que quedan esclarecidas las dos cuestiones relevantes planteadas para el análisis de los Puntos Controvertidos, es decir el contrato no ha sido resuelto y esta aún pendiente de cumplimiento o por resolverse con el laudo arbitral.

2.3. Sobre la posibilidad de ordenar al CGBVP el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato.

Es preciso dejar establecido que este, como todos los casos que se sustentan en un contrato, debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley.

En acápite previo, se ha hecho referencia a que la Cláusula Decimo Quinta MARCO LEGAL DEL CONTRATO establece que, en lo no previsto, el contrato se rige por lo dispuesto en el Código Civil vigente, en tal sentido es pertinente traer a colación los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. El artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*“pacta sunt servanda”*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes.

En ese orden de ideas, la pretensión contenida en el Punto Controvertido 1, aparece lógica y sustentada en derecho, nada más natural en derecho que la solicitud de la parte contratante que la exigencia del cumplimiento de las obligaciones pactadas a su contraparte.

A ello se suma que, lo natural en derecho apunta a la conservación del negocio jurídico; sin embargo en lo que corresponde a la pertinencia de ordenar al CGBVP el cumplimiento de sus obligaciones, fundamentalmente la emisión de la Orden de Compra, debe considerarse como un elemento de juicio inevitable, su persistente renuencia; al punto que, incluso con la contestación de la demanda se centra en atacar la resolución del contrato y las formalidades que habría

incumplido pero omite pronunciarse respecto de la emisión de tal Orden de Compra ni manifiesta justificación alguna de su incumplimiento. Lo dicho ha generado una situación de ausencia de elementos que, en forma directa sustenten la posibilidad de reconducir el contrato y por el contrario, constituyen una ostensible manifestación de falta de voluntad en tal sentido.

De allí que, si bien el Arbitro Único conviene en la idea de la conservación del negocio jurídico, ello no puede llevarnos a salvar el negocio a toda costa, esto es, establecer una forzada ejecución de obligaciones que violenta la voluntad, actual, tácita pero ostensible de la parte renuente, que afecta la vigencia y ejecutabilidad del contrato puesto que ello devendría en una reconducción del contrato ineficiente y por ende perjudicial para las partes; situación que ninguna de ellas buscaba al momento de contratar (teniendo en cuenta que una acepción básica del contrato es, justamente, negociar para estar en una mejor posición que la anterior pues nadie contrata para perder). Así, un primer efecto del incumplimiento y la renuencia del CGBVP resultan en la inviabilidad de ordenar el cumplimiento de la obligación incumplida, sustentado esto en una ostensible falta de voluntad de una de las partes en la conservación del vínculo contractual.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que, frente al incumplimiento que no haya sido materia de subsanación, pese a haber sido ello requerido, la Ley no establece de manera inequívoca la posibilidad que, en vía de solución de la controversia se pueda disponer compulsivamente la reconducción del contrato; tanto la Ley como el Reglamento se orientan en el sentido que, producido el incumplimiento y no atendida la subsanación, las partes están en facultad de resolver el contrato. Salvo la posibilidad restringida de la resolución parcial, el marco normativo orienta a la resolución en caso de persistir el incumplimiento.

En ese orden de ideas, el Árbitro Único ha arribado a la convicción que no corresponde ordenar que la Entidad cumpla con el Contrato de Adquisiciones de Bienes - DILOG No 035-2010-CGBVP, debiendo desestimarse tal pretensión.

2.4. Sobre la posibilidad de resolver el Contrato, por incumplimiento de la Entidad.

Un breve repaso de algunas cuestiones doctrinarias sobre las obligaciones, nos indica que estas pueden contraerse en forma pura o sujeta a modalidad. La primera se produce cuando no hay mayor precisión en cuanto a los términos y tiempos en que se tiene que cumplir con la prestación. Una obligación pura y simple es aquella que responde a la existencia de una parte acreedora, otra parte deudora, un vínculo jurídico que permite accionar legalmente ante el incumplimiento, y una prestación de dar o hacer. La exigibilidad de la prestación en una obligación pura y simple es inmediata, sin dependencia de acontecimientos externos, ni de cumplimientos de plazos temporales, ni sujeta a hechos de las partes o terceros.

En el caso que nos ocupa y según señala el Contrato de Adquisición de Bienes - DILOG No 035-2010-CGBVP, estamos ante obligaciones de hacer y de dar con plazo y condiciones constituidas por una multiplicidad de tareas a cargo del Contratista y, la contraprestación económica a cargo del CGBVP condicionada a plazos y eventos relacionados a las obligaciones de su contraparte; de donde podemos concluir que nos encontramos ante una situación distinta a lo que la doctrina denomina una obligación pura y simple.

En ese sentido, la contraprestación económica prevista en el contrato a cargo del CGBVP, Clausula Cuarta: **FORMA DE PAGO**⁶, es exigible luego cumplida la contraprestación a cargo de SYSTEM, en plazo y forma, esto es de acuerdo con la orden de compra entregada, luego de la recepción formal y completa de los bienes correspondientes y del servicio; respecto del plazo, la Clausula Quinta: **VIGENCIA DEL CONTRATO**⁷, establece la entrega de los equipos de GPS en el

⁶ CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

EL CGBVP se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Nuevos Soles, de acuerdo con la orden de compra entregada, luego de la recepción formal y completa de los bienes correspondientes y del servicio, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos. La Dirección del Informática de "EL C.G.B.V.P", será la encargada de velar por el estricto cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del presente Contrato, y de emitir el Acta de Conformidad correspondiente. Dicho pago será abonado al siguiente Código de Cuenta Interbancaria (CCI):

⁷ CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de su suscripción hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectué el pago.

El plazo de ejecución del servicio es de 12 meses, contados desde la instalación de los equipos de GPS y la puesta en marcha.

La instalación y puesta en marcha debe realizarse en un plazo de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción de la Orden de Compra.

Los equipos de GPS serán entregados en un plazo de 03 días calendario, el cual inicia a partir del día siguiente de la recepción de la Orden de Compra.

Si el último día del plazo fuese día inhábil, se aplicara la regla prevista en el artículo 183 del Código Civil.

La entrega de los bienes se realizará, en el almacén del CGBVP sito en la Av. La paz N° 900, San Miguel.

plazo de 03 días calendario, la instalación y puesta en marcha en el plazo de 20 días calendario a partir de la recepción de la Orden de Compra y la ejecución del servicio por 12 meses, contados desde la instalación de los equipos de GPS y la puesta en marcha.

Del texto del contrato entonces, se hace evidente que la emisión de la Orden de Compra por parte del adquiriente, el CGBVP, es la obligación inmediata a cumplirse, luego de suscrito el contrato, habida cuenta que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de SYSTEM se inicia con la recepción de la Orden de Compra por éste.

En atención a lo expuesto y, en relación con el cumplimiento por parte del CGBVP de las obligaciones pactadas según el contrato, el Arbitro Único estima que, considerando los requerimientos efectuados por SYSTEM mediante las comunicaciones del 20 de enero y el 21 de febrero de 2011, y luego el fallido intento de arribar a una conciliación con la intervención de una Centro de Conciliación (cuestiones aceptadas por las partes) debe concluir que la Entidad incumplió con una obligación contractual de manera injustificada, incumplimiento traducido en la no emisión de la Orden de Compra para la entrega de los Equipos GPS establecida en la Clausula Quinta del contrato y que este incumplimiento a su vez impidió a SYSTEM cumplir con las contraprestaciones a que se había obligado.

Volviendo al tema del incumplimiento del CGBVP, este debe entenderse como un incumplimiento de obligación sustancial en tanto impidió el inicio de las otras prestaciones a cargo de SYSTEM, situación que conllevó a la inejecución del contrato, constituyéndose en un obstáculo a la postre insalvable y, en tal razón, es causal habilitante para los fines de declarar la resolución contractual.

Como sabemos el inciso c) del artículo 40⁸ de la Ley concordante con el artículo 168⁹ del Reglamento, que faculta al contratista para la resolución del contrato,

Cualquier retraso en la entrega de los bienes se reputara incumplimiento, quedando facultado el CGBVP para aplicar las penalidades correspondientes, de acuerdo a la Clausula Decimo Segunda del presente contrato

⁸ **Articulo 40.- Clausulas obligatorias en los contratos;**

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:
(...)

c) **Resolución de contrato por incumplimiento:** En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, este última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. (...) Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales,

cuando la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, pese a ser requerida conforme al procedimiento del artículo 169° del Reglamento.

Habida cuenta que estamos ante el incumplimiento injustificado de una obligación esencial del contrato y se da el supuesto inicial para una resolución del mismo, es del caso analizar si se dan las condiciones del procedimiento previstas en la normativa. A ese respecto el inciso c) del artículo 40° de la Ley y el primer párrafo del artículo 169°¹⁰ ya citados, concuerdan en señalar el emplazamiento al contratante remiso, otorgando plazo de subsanación, mediante carta notarial, no hay indicación de formalidad alguna para la resolución propiamente dicha.

En acápite previo se ha indicado que no hay discusión sobre el contenido de la Carta Notarial de 21 de febrero de 2011, mas si hay discrepancia entre las partes respecto al sentido y alcances de esta comunicación a los fines del requisito señalado en el ya referido artículo 169° del Reglamento, aún cuando la objeción de la Entidad está referida a un supuesto de resolución contractual por parte de SYSTEM que no se dio. Empero en el análisis del contenido e interpretación de la Carta Notarial de 21 de febrero de 2011, encontramos que en efecto se trató por conducto notarial y con ella se emplaza al CGBBVP para el cumplimiento de su obligación, la emisión de la Orden de Compra, se otorga plazo para subsanar tal incumplimiento y finalmente se hace referencia a la reserva del inicio de acciones legales, lo que a entender del Arbitro Único satisface el requisito del procedimiento. En consecuencia el Arbitro Único ha arribado a la convicción que se debe declarar resuelto el contrato por causal de incumplimiento atribuible a la Entidad, declarándose Fundada la pretensión.

3. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO 3.

siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial esta no haya subsanado su incumplimiento.

⁹ Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

¹⁰ Artículo 169.- Procedimiento de resolución de contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días

Determinar si como consecuencia del punto controvertido dos, corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 29,533.00 (Veintinueve mil quinientos treinta y tres con 00/100 nuevos soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato, más los intereses legales respectivos.

En su demanda SYSTEM señala que, si en defecto de la primera pretensión se declara resuelto el contrato, la Entidad le pague una indemnización de daños y perjuicios. SYSTEM consigna que ha sufrido perjuicio económico por la no conclusión del contrato y por los gastos que le ocasionara la suscripción del mismo, la carta fianza, los equipos, los pagos a la aduana, los costos por la configuración con las especificaciones solicitadas, los chips y la bolsa de datos, para la transmisión de la información, por lo que estaría pagando mensualmente un cargo fijo independientemente de su uso.

El análisis de la cuestión controvertida tiene dos vertientes, por un lado el marco legal de las contrataciones del Estado y la aplicación de los principios generales del Código Civil, en tanto que la dilucidación de la reclamación de daños y perjuicios amerita la aplicación de ese cuerpo legal en defecto de la norma pública.

A ese respecto el párrafo segundo del Artículo 44¹¹ de la Ley establece que la resolución contractual por causa imputable a uno de los contratantes, se deberá resarcir los daños y perjuicio ocasionados. En concordancia, el Artículo 170¹², párrafo segundo, del Reglamento señala que la Entidad deberá reconocer al Contratista la indemnización de daños y perjuicios irrogados, si es la parte perjudicada con la resolución contractual.

Siendo que, en el caso presente se ha establecido que la resolución contractual obedece al incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte del CGBVP, son de aplicación las normas antes reseñadas; para esclarecer los

¹¹ **Artículo 44.- Resolución de los contratos**

(...) Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
(...)

¹² **Artículo 170.- Efectos de la resolución**

(...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados,....
(...)

distintos aspectos del reclamo, establecer el cómo, bajo qué condiciones y la cuantía, debemos recurrir a las normas supletorias del Código Civil.

Como conocemos, el artículo 1321¹³ del Código Civil señala: quien no cumple sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios. Ahora bien, conceptualmente, para que puedan ser reconocidos e indemnizados los daños que reclama SYSTEM, los mismos que emanan de relaciones contractuales, deben satisfacerse determinadas condiciones:

- a. Tienen que haberse producido efectivamente los daños y perjuicios reclamados,
- b. Los daños deben derivarse de la inejecución de obligaciones durante el desarrollo de un contrato, ser de naturaleza antijurídica,
- c. Debe existir una relación de causalidad entre el daño producido y los actos que lo habrían originado.

Con respecto al punto (a) SYSTEM consigna en su demanda haber sufrido perjuicio económico por la no conclusión del contrato y por los gastos que le ocasionara la suscripción del mismo, la carta fianza, los equipos, los pagos a la aduana, los costos por la configuración con las especificaciones solicitadas, los chips y la bolsa de datos, para la transmisión de la información, por lo que estaría pagando mensualmente un cargo fijo independientemente de su uso. De los elementos aportados en el curso del proceso, el Arbitro Único estima verosímil la ocurrencia de los daños expuestos por SYSTEM, habida cuenta que, en todo momento, acredipto disposición para ejecutar sus obligaciones lo que supone haber incurrido en los gastos anotados, comenzando con la prestación de la garantía para la suscripción del contrato.

¹³ CODIGO CIVIL

"Artículo 1321º.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)."

Los otros gastos mencionados en la demanda, resultan igualmente verosímiles a la luz de las comunicaciones cursadas al CGBVP que dan cuenta de su disposición y, demás acciones emprendidas para estar en condiciones de atender dentro del plazo pactado, es decir había ejecutado todo lo necesario e incurrido en los gastos consiguientes para garantizar el cumplimiento con sus obligaciones, de donde a juicio del árbitro único queda satisfecha la condición en comentario, con la atingencia que, ello no importa la estimación del valor de los daños en el monto reclamado, lo que será materia de análisis más adelante.

Con respecto al punto (b) en torno a si los hechos dañosos identificados son producto de una relación contractual, comencemos por anotar que la determinación del daño tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas¹⁴ lo define como “*el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito*”.

En el mismo sentido, Ferri¹⁵ precisa aún más el concepto, al establecer que:

“*(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...)*”.

(el subrayado y resaltado en negrita es nuestro).

El daño entonces es la diferencia valorable económicamente, que se produce teniendo en cuenta el estado en que el patrimonio se encuentra después del hecho dañoso y la situación en que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiere producido;

¹⁴ CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1^a Ed. Editora Atalaya, p. 152.

¹⁵ FERRI, G.B. Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984*. 2^a Ed., p. 273.

De lo expuesto, podemos concluir en que, el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos, avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso.

Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad¹⁶).

Resulta ya demostrado en el proceso, el incumplimiento inmotivado de obligaciones del CGBVP, que condujo a la resolución del contrato, lo que conlleva a establecer sin lugar a duda que los gastos incurridos por SYSTEM para atender a sus obligaciones en el contrato, se constituyen en daños que se derivan de la inejecución de obligaciones por parte del CGBVP. Por ello, debemos concluir que este requisito se encuentra debidamente acreditado.

En relación con el punto **(c)** la causalidad o nexo causal, Lizardo Taboada Córdova¹⁷ señala que..” *la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase”*

En otros términos, para que la responsabilidad civil proceda, deberá existir un nexo causal entre el hecho del incumplimiento y el daño producido; para cuestiones de inejecución de obligaciones el precitado artículo 1321º regula la denominada causa próxima o inmediata.

En relación con la consecuencia inmediata, Compagnucci de Caso¹⁸ señala que ” (...) *Es lo que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas. (...)En el supuesto del incumplimiento contractual,, sería la derivada del*

¹⁶ “Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)” TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2^a Ed., p32.

¹⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Op. Cit., p35.

¹⁸ COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. *La Responsabilidad Civil y Relación de Causalidad*. Editorial Astrea; Bs. As; 1984, p. 197.

propio incumplir, (...) La relación de inmediatez se da entre lo prometido en la convención y el incumplimiento".

En este caso en concreto y, de lo desarrollado hasta este punto, siendo que el daño alegado se produjo a partir del incumplimiento del CGBVP, sin mediar otro hecho o hechos, se concluye que esta conducta fue la causa directa de la producción del daño, esto es, fue la causa inmediata y directa de la producción del mismo. Con lo que queda acreditada la condición relativa a la relación de causalidad entre el daño producido y los actos que lo habrían originado.

Si bien resulta cierta la relación que existe entre los hechos dañosos, el incumplimiento del CGBVP y los daños y perjuicios que sufre SYSTEM, el cálculo del monto del resarcimiento resulta un tema complejo, pues no obstante que el CGBVP no ha formulado observación alguna en torno a los conceptos y sus respectivos montos que asciende al total reclamado como daños y perjuicios, el Arbitro Único observa que los cálculos de SYSTEM dependen de estimados que si bien guardan relación objetiva con el daño producido, no es posible precisar su grado de exactitud. Así el Arbitro Único aprecia que si bien los daños y perjuicios occasionados constituyen una realidad objetiva, su cuantificación resulta una materia compleja, tal como ya lo hemos señalado previamente.

En razón de lo expuesto, el Arbitro Único ha decidido aplicar el criterio establecido en el 1332º del Código Civil, y considerando la proporción y magnitud de los hechos que han producido el daño, establece que los montos reclamados reflejan en forma equitativa la indemnización a que tiene derecho el demandante.

Respecto a los intereses, según lo discernido por el Arbitro Único, habiendo reconocido el concepto principal, corresponderá amparar los intereses devengados respectivos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1324º¹⁹ del Código Civil, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde que el deudor incurre en mora.

Dichos intereses califican como intereses legales moratorios, pues constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario, capital,

¹⁹ "Código Civil

Artículo 1324º.- *Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.*

(...)

por no recibirlo a tiempo. Como sabemos, los intereses moratorios constituyen una especie del género referente a los daños moratorios derivados del incumplimiento de deudas dinerarias. No existiendo un pacto sobre la tasa de interés aplicable, corresponde aplicar el interés legal.

Para el cobro de intereses moratorios, tanto la doctrina, como la legislación vigente exigen que se haya realizado una intimación en mora, y es desde dicha intimación que deben ser computados los intereses respectivos. En tal sentido, para la determinación de la fecha de la intimación en mora, se debe tener en cuenta que el monto reclamado, el capital, requería la intervención y pronunciamiento del Árbitro Único, para establecer su cuantía.

Por ello resulta de aplicación lo establecido en el ya acotado artículo 1334º del Código Civil, asimilándose la intimación en vía arbitral, para estos efectos, a la intimación judicial, pues el objeto de la norma se orienta a que en situaciones de demandas de pago con montos aún no líquidos, esto es cuando se hace necesaria la intervención del juzgador para determinar la cuantía, la mora exista desde el momento en que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante. En el presente caso si bien SYSTEM manifestó a la Entidad su intención de llevar su pretensión a un arbitraje, mediante su solicitud arbitral, estableciendo en dicha comunicación montos en su petitorio, estos se reputan montos no líquidos. Señalar el quantum es relevante para que el deudor conozca qué es lo que se le requiere y cuáles son las responsabilidades que pueden exigírsele por el no pago.

Como conclusión de lo expuesto, los montos por concepto de daños y perjuicios ascendentes a **SI. 29,533.00** reconocidos como adeudos por el presente fallo devengan intereses, a la tasa de interés legal por no haber acuerdo sobre la tasa de interés aplicable, a partir de la fecha de la notificación con la demanda al CGBVP hasta la fecha de pago, debiendo declararse Fundado ese extremo de la pretensión bajo análisis.

4. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO 5.

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de las costos y costos del proceso.

Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el resultado de este arbitraje y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, es del caso disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que le correspondían; esto es, sus propios costos y costas de defensa y representación, atendiendo cada una de ellas en un 50% los honorarios arbitrales y de la Secretaría Arbitral.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Arbitro Único en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda contenida en el **Puntos Controvertido 1**.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el extremo de la Segunda Pretensión Principal de la demanda, contenida en el **Punto Controvertido 2** y, en consecuencia **DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** por causa imputable al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, CGBVP.

TERCERO: SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el extremo de la Segunda Pretensión Principal de la demanda, contenida en el **Punto Controvertido 3**, y en consecuencia **DISPONER** que Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, CGBVP, **INDEMNIZE** a **SYSTEM ARQ S.R.L** por concepto de Daños y Perjuicios con el monto de **S/. 29,533.00**, más los intereses calculados a la tasa de interés legal, a partir de la fecha de la notificación con la demanda arbitral.

CUARTO: **DISPONER** que las partes asuman el pago de las costas y costos del proceso en forma compartida, conforme a los considerandos de la presente resolución.

QUINTO: **DISPONER** que se remita al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.



Dr. FIDEL ALBERTO CASTRO MACHADO
Arbitro Único



Dra. Fabiola Paulet Monteagudo
Directora de Arbitraje Administrativo